

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Decretos y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los que construyan una ó más casas en el campo, ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, los que las habiten, las industrias, profesiones ú oficios que en ellas se establezcan, y las tierras que les estuvieren afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán de las exenciones y ventajas que se expresan en los párrafos siguientes, según la distancia de la casa ó edificación á la población más inmediata:

Primero. Si la casa ó edificación (una ó varias) distasen de uno ó dos kilómetros de la extremidad de la población que cae hacia aquel lado, y determina la línea más corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante 15 años, más contribuciones que las directas que hubiesen satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construcción.

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el trascurso de los 15 años.

Segundo. Si la distancia fuere de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los 15 primeros años, la contribucion de inmuebles que por aquellas tierras hubiesen satisfecho antes de la construcción de la casa ó casas.

Tercero. Si la distancia fuere de cuatro á siete kilómetros, durará 20 años el único pago de la contribucion de inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho.

Cuarto. Y si fuese mayor la distancia de siete kilómetros, se extenderá a 25 años por todo pago el de la contribucion de inmuebles que hubiere el propietario satisfecho anteriormente.

Quinto. Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la producción rural, no estarán sujetas á contribucion de ninguna clase en los plazos que se dice en los párrafos anteriores.

Sexto. Observando el mismo método gradual de años y distancias expresadas, las demás industrias que se ejercieren en el campo estarán exentas de la contribucion industrial, siempre que formen parte de una población rural.

Las casas deberán estar continuamente habitadas, salvo los casos de caducidad, rompimiento de arriendo y de insalubridad estacional. Si estuviere deshabitada una casa por más de dos años, el propietario lo pondrá en conocimiento del Gobernador, exponiendo el motivo; y si en lo sucesivo llevase de su cuenta el cultivo de las tierras, conservará las ventajas que se conceden por esta ley.

Art. 2.º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiere construido casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca con arreglo á la presente ley, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no exceden de 200 hectáreas.

Art. 3.º Si en una finca rural se construyesen casas de labor para colonos, se procurará que cada una de ellas tenga reunidas y agrupadas las tierras que constituyen la dotacion respectiva; mas si las circunstancias locales, las de salubridad, la situacion del agua para bebida, abrevaderos y riego, ó la diferente calidad de las mismas tierras aconsejasen ó exigiesen como excepcion la disgregacion ó diseminacion de algunas zonas ó porciones de terreno, no servirá esto de obstáculo para el disfrute de los beneficios de la presente ley.

Art. 4.º Los propietarios que vivan en casas ó edificaciones comprendidas en la presente ley, los administradores ó ma-

yordomos, y los arrendatarios que se hallen en el mismo caso, así como los mayores y capataces, estarán exentos de toda carga concejil y obligatoria, á excepcion de la de Alcalde pedáneo, hasta que el número de casas llegue á constituir una población con derecho á Ayuntamiento propio.

Art. 5.º Se concederá gratuitamente el uso de armas á los propietarios que vivan en fincas comprendidas en la presente ley, como igualmente á los administradores y mayordomos, mayores, capataces y demás personas de la finca que al juicio del propietario y de la Autoridad de la población más próxima inspirasen completa confianza.

Art. 6.º Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en la finca rural beneficiada por la presente ley, los de los arrendatarios ó colonos, y los de los mayores y capataces, á quienes cupiere la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, serán destinados á la segunda reserva. Igual ventaja disfrutarán los demás mozos sorteables despues de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les cayere la suerte de soldados. Mas si durante el tiempo que les tocara servir en el ejército activo fuesen despedidos de la finca, ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, extinguirán el tiempo que les faltase de servicio militar como si hubiesen hasta entonces estado en las filas.

Art. 7.º Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados estarán exentos de toda contribucion por tiempo de 10 años desde el día que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales y viñedo; por 15 años si se plantasen de árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Si en los terrenos desecados y saneados se construyesen casas á más de un kilómetro de una población, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán cinco años más de exencion respectivamente en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

Art. 8.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin

aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de 15 años consecutivos, solo pagarán al ser roturados y cultivados la contribucion de inmuebles que hubiesen satisfecho el año anterior, por tiempo de 10 años desde el día que se pusiesen en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales; por 15 años si se plantasen de viñedo ó árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Art. 9.º Si además de la roturacion se construyesen una ó más casas á más de un kilómetro de una población en los casos de los dos artículos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años más de exencion que los que en ellos respectivamente se determinan.

Art. 10.º Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales, se plantasen de viñedo ó de árboles frutales, á cualquier distancia que se hallen de población, satisfarán únicamente y por espacio de 15 años, la contribucion que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construcción, será de 30 años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribucion que satisficieron en su anterior género de cultivo.

Art. 11.º Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construcción están exentos de toda contribucion por espacio de 25 años á orillas de los rios y en parajes de riego; por 40 años en planicie de secano, y por 50 años en las cimas y faldas de los montes.

Art. 12.º Las tierras afectas á cada casa de labor no podrán dividirse ni segregarse durante el tiempo que, según sus condiciones, disfruten de los beneficios que les concede la presente ley. Serán libremente transmisibles en su conjunto, así por contrato entre vivos, como por disposicion testamentaria.

Sin embargo, si por circunstancias especiales, como adquisicion de riegos, ó por las mejoras que hubiese recibido la finca y cuidados exquisitos que exigiere, fuese útil su division en dos ó mas porciones, podrá hacerlo el propietario, con aprobacion del Gobernador de la provin-

cia, previo informe de la Junta provincial de Agricultura, industria y Comercio, sin que ninguna de tales porciones sea menoscabada en los derechos que asistan al conjunto. Estas porciones quedarán indivisibles para el cultivo y arriendo.

Art. 13. Para la construcción de casas y edificaciones en el campo se confieren los derechos siguientes:

Primero. La obtención de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término municipal hayan de hacerse las edificaciones, á la mitad del precio corriente en cada monte.

Segundo. El disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos vecinales en el radio de su término municipal, cuyo disfrute será extensivo á los dependientes y trabajadores de la finca, así como los abrevaderos para los ganados.

Tercero. La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del común de vecinos.

Art. 14. Los extranjeros que vinieren á España en clase de colonos ó de trabajadores en el campo, según la presente ley, pueden introducir libremente, y sin pago de derechos de arancel, todos los efectos de su equipaje y los utensilios é instrumentos de su oficio y además cada uno de ellos dos cabezas de ganado mayor y cuatro de ganado menor.

Los hijos que trajeren los extranjeros al venir á colonizar ó á trabajar en el campo estarán exentos de entrar en quinta para el servicio militar. Lo estarán igualmente los hijos que les naciesen en España, siempre que estos se hubiesen ocupado en faenas rurales por espacio de cuatro años.

Art. 15. Los propietarios y los arrendatarios podrán, mientras disfruten de los beneficios de la presente ley, introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura, sin pagar más derechos de arancel que el uno por ciento del respectivo valor.

Art. 16. Cuando un propietario, después de construir dos ó más casas en el campo, aplicándose las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la presente ley, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

Art. 17. Siempre que un cortijo, granja ó algún edificio de antigua ó moderna construcción, situado en el campo á las distancias señaladas en el art. 1.º, se utilizase formándose en él cinco ó más habitaciones separadas e independientes, ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutará su propietario y moradores todos los beneficios que, según los casos, se conceden por la presente ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

Art. 18. Las casas de recreo que se establecieren, teniendo á lo menos una hectárea de terreno cultivado, disfrutaran de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.º

Art. 19. Cuando una nueva colonia ó un nuevo grupo de casas construidas en una finca á mayor distancia de siete kilómetros de una población cuente 100 ó más casas ó edificaciones, aunque no estén en contacto unas con otras, será auxiliada por el Gobierno con Iglesia y Párroco como los demás pueblos, y además con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante diez años por los fondos del Estado.

Art. 20. Si una finca de campo que no exceda de 200 hectáreas, con una ó

mas casas á mayor distancia de dos kilómetros de una población y beneficiada por la presente ley, colindase con tierras pertenecientes al Estado ó á un común de vecinos, declaradas vendibles por la ley de 1.º de Mayo de 1855, tendrá derecho el dueño de ella á que se deslinde y saque á público remate la porción que designare del terreno vendible de igual ó menor superficie que el suyo.

Art. 21. Los propietarios de fincas rurales en posesión de los beneficios de la presente ley, que les dieren ensanche, adquiriendo tierras colindantes por compra, permutación con otras de su propiedad sitas en parajes de linteros, estarán exentos del pago del derecho de transmisión de dominio e inscripción en ambos casos durante los plazos expresados en el art. 1.º, y participaran de ellos mientras durase el derecho de antemano adquirido por la finca.

Art. 22. Los propietarios que actualmente disfrutasen de las ventajas concedidas por las leyes de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, ó otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó más casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutaran cinco años más de no aumento de contribución en los viñedos y tierras de riego, y de diez años en los plantíos de almendros, olivos, algarrobos, moreras y otros análogos, lo mismo que en el arbolado de construcción, y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede esta ley, cuya aplicación se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores.

Art. 23. Los expedientes incoados en conformidad con las leyes de colonias y de población rural de 21 de Noviembre de 1855 y 11 de Julio de 1866, y pendientes de resolución, serán despachados á voluntad de quienes los hubiesen promovido, según las disposiciones de aquellas leyes y según las de la presente.

Art. 24. Los propietarios de fincas rurales que construyan en ellas una ó más casas ó edificaciones según la presente ley, podrán redimir los censos con que aquellas tierras estuviesen gravadas en favor del Estado, pagando su capitalización en 20 plazos, en vez de los determinados por la legislación vigente.

Art. 25. Todas las ventajas y facultades que en la presente ley se conceden á los propietarios de fincas rurales y de establecimientos industriales sitos en el campo, se hacen extensivas á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas.

Art. 26. Los propietarios que aspiren al disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, acudirán al Alcalde del distrito municipal donde radicare la finca ó fincas con una solicitud al Gobernador de la provincia expresando la situación, cabida y linderos, estado, clase de cultivos, si los hubiere, y contribución que á la sazón pagasen los terrenos que sean materia del procedimiento oficial.

El Alcalde dispondrá inmediatamente que dos individuos de la Junta pericial del pueblo se cercioren de los hechos expuestos por el propietario, inspeccionando ocularmente los terrenos y dando su informe por escrito. Dentro de los 15 días de la presentación de la solicitud del propietario, y después de oído el Ayuntamiento, la pasará el Alcalde al Gobernador, emitiendo su dictamen y acompañando el informe de los individuos de la Junta pericial que hubieren inspeccionado la finca, y el acuerdo del Ayuntamiento.

El Gobernador resolverá en el término de un mes, y si no lo hiciere, se entenderá otorgada la solicitud del propietario.

Si la resolución del Gobernador fuese negativa, podrá el propietario interesado reclamar ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá dentro de sesenta días

después de presentada la reclamación. Y si trascurriese este plazo sin que recaiga resolución alguna, se entenderá concedida la petición, y el propietario reclamante entrará en el pleno disfrute de los beneficios de la presente ley, según los había solicitado.

Art. 27. Quedan derogadas las prescripciones contenidas en la ley de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845, Real decreto de esta última fecha, leyes de 24 de Junio de 1849 y 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, y en cualesquiera otras, en cuanto se hallaren en contradicción con la presente ley.

Art. 28. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,
Severo Catalina.

APÉNDICE

AL REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849 (1).

DE LAS MEDIDAS DE LONGITUD.

Metros.

Las maderas más acomodadas para la fabricación de los metros y demás medidas lineales, cuando son de estas materias, han de ser bastante duras, sin nudos, rajaduras ni huecos de ninguna especie, fáciles de enderezarse y que no hagan movimientos sensibles por efecto de la humedad ó del calor, tales como el roble, el nogal, el serbal, el aliso, el peral, el castaño, la caoba y demás análogas, mientras estén bien secas ó curadas.

Bien aisladas las maderas, sea en forma cuadrada, en planchas ó tablas, ó en forma de bastón, se cortan para fijar su longitud. Como la forma cuadrada es la que mejor se presta para enderezar bien la medida, es la preferida de ordinario, y si se le da á cada cara longitudinal el ancho de dos centímetros, reunirá la solidez y ligereza necesarias.

Los metros de madera deben tener en sus extremos un estribo, y mejor aun una contera de latón, de hierro batido, de palastro, ó bien de hierro en el extremo y latón en lo restante; pero se debe cuidar que el grueso del estribo ó contera esté embebido en la longitud del metro y que lo forme saliente alguno sobre la superficie del mismo. Así, por ejemplo, respecto de la longitud, si el grueso del estribo ó del tope de la contera fuese de tres milímetros, se aserrará la madera que ha de dar el metro, dejándole á una longitud de 994 milímetros, con lo cual, reuniéndole luego los seis que resultan de la suma de los dos extremos metálicos de los mismos, quedará fijado el metro, ó sean los 1.000 milímetros.

Estos extremos se sujetan al metro de madera por medio de dos clavos ó pasadores colocados en sentido de la diagonal, que terminan ó desaparecen completamente en sus caras laterales, cuidando antes de sujetar definitivamente estos pasadores, que la longitud total de la medida sea la del tipo, ó que si hay alguna diferencia respecto de este, se halle comprendida en el cuadro respectivo de permisos. Las caras laterales del estribo ó contera se cuidará que sean sensiblemente cuadradas.

División de los metros.

El metro se puede dividir en diferentes maneras, siendo la más sencilla el empleo de una máquina que de un solo golpe deja marcadas las divisiones y las cifras.

A falta de esta máquina, se emplean otros medios. El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, en una sola de sus caras, y cada centímetro señalado por una raya ó trazo que ha de ser á la

(1) Véanse los números 147, 148 y 149.

vez perpendicular al canto del metro y á la raya que corre en toda la longitud del mismo, terminando exactamente en dicho corte y línea que le es paralela. La raya que corresponde al núm. 5 cruzará en ángulo recto á la que corre en todo lo largo del metro, sin que llegue al lado opuesto, y la que corresponde á las decenas cruzará también en sentido perpendicular á la mencionada, continuando hasta el canto opuesto; con lo cual, la primera de estas dos rayas marcará el medio decímetro y la segunda el decímetro entero. La graduación empezará en la izquierda y terminará en la derecha. Encima de la graduación y junto á cada una de las rayas que marcan los decímetros se grabarán sucesivamente los números que indican el valor de los centímetros comprendidos en cada trozo, y son 10, 20, ..., 100, procurando que la raya expresiva de los decímetros se halle entre el cero y la cifra correspondiente á las decenas, y que estas cifras, estando bien hechas, sean equidistantes del canto graduado y se encuentren en una misma línea.

En el medio de la medida y en la cara rayada se escribe su nombre, que aquí será el de metro y en uno de sus extremos pondrá también el suyo el fabricante y el de su domicilio.

Metros de metal.

Estos metros se construyen de una sola ó de varias piezas (1); en el primer caso se fabrican ordinariamente de latón, hierro y acero. Su grueso ha de ser tal que no ceda á la flexión por su propio peso, habiéndose fijado por lo común el de seis milímetros. Su ancho es de tres centímetros.

En todos los casos es condición indispensable que el metro reúna las condiciones de una regla ó plano perfecto en lo posible, teniendo todas sus caras cortadas en ángulo recto ó á escuadra; que no presente en sus superficies desigualdad alguna de parte del material con que se fabrica; que su división sea limpia y reúna las condiciones mencionadas, distinguiéndose en esta parte de los de madera en que el primer decímetro está dividido en milímetros, y que para el grabado de estos se llenen las condiciones que se indican al tratar de los dobles decímetros. Deberán además llevar el nombre de la medida y el del fabricante y su residencia, como se ha dicho para los de madera. Respecto á su permiso deberá atenerse el fabricante al cuadro número 1.º

Metros articulados.

Podrán construirse metros articulados compuestos de dos, cinco y diez partes reunidas solidamente entre sí para que se conserve siempre la misma longitud, si bien pueden doblarse y superponerse las unas á las otras. Deberán satisfacer estos metros las condiciones de solidez y exactitud mencionadas.

Los materiales generalmente usados en estos metros son: el marfil, la ballena, una madera resistente, sin nudos y bien seca, que no haga movimiento por la humedad ó el calor, el latón, etc.

Metros de cinta de acero.

Serán admitidos también á la comprobación estos metros, siempre que en su división reúnan las condiciones de exactitud que se han indicado.

Metros en forma de bastón.

Pueden construirse metros en esta forma. El bastón debe tener un puño y una contera de hierro ó de una materia más resistente que el bastón mismo, y se ha de procurar que la longitud del metro este comprendida entre el extremo superior del puño y la parte inferior de la contera, deduciendo el clavo ó cilindro de hierro de menor diámetro que la contera, y que debe ser bastante saliente para que por el roce no se inutilice pronto con el uso.

Si el puño y la contera estuvieran sujetos á tornillo por medio de las tuercas respectivas, entonces la longitud del metro debería hallarse comprendida sin contar dichas partes móviles, con lo cual este metro sería más duradero.

El metro de que se trata en ambos casos puede dividirse en decímetros, y el primero de estos ó superior en centímetros. Estas divisiones pueden marcarse con trazo ó planchetas de latón, madera ó hueso, que se fijarán en los puntos correspondientes, haciendo que queden embutidas en el cuerpo del bastón y que por el pulimento desaparezca toda parte saliente de las mismas.

(Se continuará.)

(1) Véase metros articulados.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

A LOS SEÑORES ALCALDES DE ESTA PROVINCIA.

Circular.—Impuesto sobre caballerías y carruajes.

Por Real orden de 16 de Enero último se ha encargado al Banco de España la recaudacion del impuesto sobre caballerías y carruajes con las mismas condiciones que verificara las de las contribuciones territorial e industrial, señalándosele por premio de este servicio 2 escudos 625 milésimas por 100.

Y a fin de que en las nuevas matrículas de caballerías y carruajes que para el proximo año económico se hallan formando los pueblos de esta provincia, se recargue el importe de sus cuotas, por premio de cobranza, únicamente con los referidos 2 escudos 625 milésimas por 100 que designa la citada Real orden, en vez del 3 por 100 que como maximum permite el Real decreto de 29 de Junio de 1867, se publica por medio del *Boletín oficial* para que los señores Alcaldes cumplan con la mayor exactitud posible, lo prevenido por dicha Real orden de 16 de Enero próximo pasado.

Guadalajara 9 de Junio de 1868.—
P. A.—Enrique de Iridro.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

CIRCULAR.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia, en providencia de 9 del mes actual, se ha servido mandar remita V. a esta Superioridad en el preciso término de ocho dias, el estado de inhabilitados correspondiente al primer trimestre del presente año; y que en lo sucesivo no omita la remision del respectivo a cada trimestre, para que tengan en todo cumplido efecto las disposiciones del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855 y Reales órdenes de 5 de Marzo y 15 de Junio de 1859.

Lo que de orden de S. E. I. digo á V. para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose avisar quedar enterado de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1868.—José Leonardo Roldán—Sr. Juez de primera instancia del partido de.....

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez y termino de diez dias, a D. Victor Garay, hijo, para que se presente en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa pendiente contra el mismo, por insulto y amenazas de muerte al peon capataz de Obras públicas, Segundo Lopez Alcolea; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 12 de Junio de 1868.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandato de Su Señoría.—Patricio Fernandez Herrera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo

á Miguel Fernandez Mora, natural de Santa María de Tomiño, vecino de Santiago de Estás, provincia de Pontevedra, partido judicial de Tuy, soltero, jornalero, para que en el término de quince dias siguientes al de la insercion de este en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en el Juzgado de mi cargo á fin de extinguir 16 dias de prision correccional que le han sido sustituidos por insolvencia de 16 escudos de indemnizacion á que fué condenado en causa por lesiones á Pedro Fraga; apercibido de que pasado el término sin verificarlo le parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana á 10 de Junio de 1868.—Tomás Moya.—Por mandato de Su Señoría.—Ángel Catalina y Ortega.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valleaveruelo.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, con la dotacion anual de 180 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigiran las solicitudes al Presidente de esta corporacion, dentro del termino de treinta dias, á contar desde el que se publique por tercera vez el presente anuncio en el *Boletín oficial* y en la *Gaceta de Madrid*, advirtiéndole, que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y desechadas las de los pretendientes que no vengán documentadas y acompañadas de sus hojas de servicios respectivos, conforme al art. 3.º del citado Real decreto.

Valdeaveruelo 26 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Antonio Lopez.—Por su mandado,—José Romero, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villaviciosa.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este distrito municipal por dimision del que la desempeñaba, la que se proveerá con arreglo á las leyes vigentes, consistiendo la dotacion en 120 escudos anuales y pagados del presupuesto municipal.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de las personas que tengan á bien solicitarla, se dirijan al Presidente de este Ayuntamiento en término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villaviciosa 6 de Junio de 1868.—El Alcalde, Eulogio Diaz.—El Secretario interino, Justo Centenera.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Municipio, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Iguualmente está la matrícula del subsidio industrial y de comercio.

Villaviciosa 9 de Junio de 1868.—El Alcalde, Eulogio Diaz.—El Secretario, Justo Centenera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentesovilla.

Para el dia 21 de los corrientes y hora de once á doce de su mañana en sus Salas consistoriales, tendrá lugar la subasta del arbitrio de pesos y medidas de esta villa, para el próximo año económico de 1868 á 1869; bajo el pliego de condiciones que se halla aprobado por el Sr. Gobernador, y que desde hoy está expuesto

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Mayo último.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.			CARNES.			PAJA.				REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.													
	Tiempo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Tiempo. Hectolitro.	Cebada. Hectolitro.	Centeno. Hectolitro.	Maiz. Hectolitro.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Kilogramo.	Aceite. Litro.	Vino. Litro.	Aguardiente. Litro.	Carnero. Kilogramo.	Vaca. Kilogramo.	Tocino. Kilogramo.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Kilogramo.
Atienza...	6'837	4'530	5'025	"	3'500	3'000	7'600	1'700	4'400	0'236	"	0'400	0'175	0'175	12'318	8'197	9'054	"	0'304	0'261	0'604	0'104	0'272	0'313	"	0'869	0'012	0'012
Brihuega...	7'440	4'800	5'600	"	3'600	2'800	6'000	0'800	3'000	0'236	"	0'400	0'200	0'200	13'332	8'649	10'090	"	0'312	0'243	0'478	0'049	0'186	0'512	"	0'869	0'017	0'017
Cifuentes...	7'750	4'400	3'950	"	3'600	3'400	3'600	0'800	3'200	0'190	"	0'375	0'200	0'200	13'963	7'927	7'118	"	0'312	0'295	0'445	0'049	0'198	0'412	"	0'804	0'017	0'017
Guadalajara	7'500	4'900	5'500	"	4'000	3'400	7'100	1'350	3'600	0'283	"	0'353	0'425	0'425	13'512	8'829	9'909	"	0'343	0'295	0'564	0'094	0'223	0'615	"	0'757	0'035	0'035
Molina...	6'100	3'600	4'300	"	5'400	2'700	7'500	1'800	4'800	0'300	"	0'500	0'200	0'200	11'830	6'187	7'747	"	0'469	0'233	0'396	0'110	0'297	0'652	"	1'087	0'017	0'017
Pastrana...	8'600	4'500	5'100	"	4'500	3'400	5'700	0'730	4'000	0'188	"	0'400	0'400	0'400	13'493	8'107	9'189	"	0'391	0'295	0'483	0'044	0'248	0'408	"	0'869	0'034	0'034
Sigüenza...	7'288	4'444	5'400	"	4'600	3'000	7'700	1'600	5'400	0'236	"	0'500	0'200	0'200	13'130	8'006	9'729	"	0'399	0'261	0'612	0'098	0'334	0'501	"	1'087	0'017	0'017
Precio medio en toda la provincia.	7'339	4'476	4'982	"	4'171	3'100	6'742	1'282	4'057	0'238	"	0'418	0'257	0'257	11'897	8'028	8'976	"	0'362	0'269	0'536	0'078	0'251	0'516	"	0'907	0'021	0'021

Guadalajara 8 de Junio de 1868.—El Gobernador, F. Janer.

GOBIERNO DE PROVINCIA.
Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

al público en esta Secretaría municipal.
Llunenovilla 7 de Junio de 1868.—
El Alcalde, Antonio Cano.—P. S. M.—
Luis Romo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hiedelaencina.

A los ocho días siguientes de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrán efecto ante este Ayuntamiento, de once a doce de la mañana y en su Sala capitular, los remates de los arbitrios municipales para el año económico de 1868 a 69 siguientes.

Uno del arbitrio de puestos públicos.
Otro del de pesos y medidas.
Y otro del del juego de pelota.

A los otros ocho días siguientes y a la misma hora, se celebrarán segundas subastas, caso de que en aquellas haya posturas, y cuando no, se considerará como primer remate con la rebaja de una tercera parte en los tipos.

Los respectivos pliegos de condiciones se hallan de manifiesto desde este día en la Secretaría municipal.

Hiedelaencina 8 de Junio de 1868.—
El Presidente, Pedro José Lopez.—Por
acuerdo.—El Secretario, Manuel de Frias
y Pascual.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Atienza.

El domingo inmediato 21 del actual y hora de las dos de su tarde, tendrá lugar en esta Sala consistorial, la subasta parcial de los derechos de consumos y en venta exclusiva al por menor de las especies para el inmediato año económico de 1868 a 1869.

La autorización y pliego de condiciones correspondiente se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad.

Atienza 9 de Junio de 1868.—El Alcalde, Antonio de la Fuente.—Por su mandado.—Felipe García, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Marchamalo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arrendamiento del arbitrio de los pesos y medidas de esta villa para el año económico de 1868 a 1869, se celebrará nuevo remate el domingo 21 del corriente, de diez a doce de su mañana, en la Sala consistorial, bajo el tipo de 80 escudos, ó sean las dos terceras partes del tipo fijado para la primera subasta y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Marchamalo 9 de Junio de 1868.—
El Alcalde, Venancio Ablanque.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Marchamalo 4 de Junio de 1868.—El Alcalde, Venancio Ablanque.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Romanillos.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, se subasta en arrendamiento las basuras de las calles y del monte para el año económico de 1868 a 1869, el cual tendrá lugar a los quince días de como aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho periodo y en el acto del remate.

Romanillos 10 de Junio de 1868.—
El Alcalde, Tomás Vesperinas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Balconete.

El repartimiento de la contribución de

inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Balconete 5 de Junio de 1868.—El Alcalde, Luis Sanchez.—El Secretario, Félix García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fontanar.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Fontanar 6 de Junio de 1868.—El Alcalde, Francisco Sigüenza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castejon de Henares.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Castejon de Henares 6 de Junio de 1868.—
El Alcalde, Angel Esteban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcocer.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Se suplica a los señores Alcaldes de los pueblos de Córcoles, Casasana y Millana, den la mayor publicidad a este anuncio, para que puedan enterarse los respectivos vecinos de él y terratenientes en este término jurisdiccional.

Alcocer 6 de Junio de 1868.—El Alcalde, Vicente Hernandez.—P. A.—Abdon de Saa Andrés, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Málaga.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Igualmente lo está la matrícula del subsidio industrial y de comercio.
Málaga 7 de Junio de 1868.—El Alcalde, Julian Saz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Huetos.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Huetos 7 de Junio de 1868.—El Alcalde, Juan de Dios Gil.—P. S. M.—Manuel Gil, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Usanos.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Usanos 8 de Junio de 1868.—El Alcalde, Clemente de Isidro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Illana.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Illana 8 de Junio de 1868.—El Presidente, Hdefonso Fuerte.—El Secretario, Victorio Orejon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alique.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Igualmente lo está el de consumos y la matrícula del subsidio industrial y de comercio.

Alique 8 de Junio de 1868.—El Alcalde, Ecequiel Bretin.—Por su mandado.—Agustin Alcolea, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Archilla.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Se suplica a los Sres. Alcaldes de Brihuega, Cañizar, Guadalajara, Jadraque, Madrid, Romancos, Romanos, Tomelloso, Valdeaz, Valdearenas y Yélamos, den a este anuncio la debida publicidad.

Archilla 8 de Junio de 1868.—El Alcalde, Patricio Sanchez.—P. S. M.—Pedro Coucha, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Casasana.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Casasana 9 de Junio de 1868.—El Alcalde, Alejo Tierraseca.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tovillos.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que

crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Tovillos 9 de Junio de 1868.—El Alcalde, Domingo Novella.—El Secretario, Patricio Alba.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almonacid de Zorita.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Almonacid de Zorita 10 de Junio de 1868.—El Alcalde, Celestino Peñas.—Por su mandado.—Juan Fernandez de Heredia.

ACADEMIA DE ARTILLERIA de Segovia.

Hallándose vacante el empleo de profesor de idioma francés de la Academia de Artillería de Segovia, con la dotación de 60 escudos mensuales, se hace saber para que las personas que aspiren a obtenerla, dirijan al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en todo el presente mes de Junio, las correspondientes solicitudes, expresando en ellas la residencia y señas del domicilio de los interesados.

En la Dirección general del arma, sección de la Academia, se enterará a los aspirantes del modo de proveer dicha vacante y de las obligaciones que contraerá quien la ocupe.

Segovia 6 de Junio de 1868.—El Brigadier Subdirector de la Academia, Sebastian Prat.

ADMINISTRACION DE LA REAL YEGUADA.

Desde el día 22 al 30 del corriente mes, se venderán en pública subasta y por sobrante en esta Real yeguada, 53 yeguas de vientre, 5 potros, 8 potras y 12 cabezas de ganado asnal.

El auto de la subasta comenzará a las doce de la mañana de los expresados días en el local del picadero de este Real sitio, y el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en las oficinas de esta Administración desde el día de la fecha.

Aranjuez 4 de Junio de 1868.—Ramon de Anchueta.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA CRÉDITO COMERCIAL.

Arrastres de sales.

Habiendo acordado la sociedad ceder en subarriendo las conducciones de sal en la provincia; el que suscribe, su representante en ella, lo pone en conocimiento del público para que los que gusten enterarse en esa contra, puedan enterarse del tiempo y condiciones para la subasta, que se celebrará el día 20 del corriente mes, a las doce en punto de la mañana.

Todos los días, desde las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde, podrá verse dicho pliego de condiciones en esta Representación, calle Mayor, núm. 45; y en las de Sigüenza, Imon, Saelices y la Omeda.

Guadalajara 7 de Junio de 1868.—El representante, Angel Medrano.

AVISO

A LOS LICENCIADOS DEL EJÉRCITO.

Todos los que hayan servido en el mismo desde 1828 a 1851, que quieran reclamar los alcances que por sus haberes se les quedó adeudando y deseen encargarse al que suscribe la gestión de sus reclamaciones, podrán dirigirse al mismo, precisamente dentro de este mes, puesto que después del 30 del mismo no son admitidas ya.—Gerónimo Mouge.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.